*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, 9 de junio de 2015.

Autos y Vistos:

Por los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador Fiscal a los que corresponde remitirse en razón de brevedad, se declara que deberá entender en la causa en la que se originó el presente incidente el Juzgado de Garantías n° 3 del Departamento Judicial de Lomas de Zamora, provincia de Buenos Aires, al que se le remitirá. Hágase saber al Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional n° 1 con asiento en la localidad mencionada.

RICARDO LUIS LORENZETTI

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

JUAN CARLOS MAQUEDA

S u p r e m a C o r t e :

La presente contienda negativa de competencia entre el Juzgado de Garantías N° 3, y el Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional N° 1, ambos de Lomas de Zamora, provincia de Buenos Aires, se refiere a la causa iniciada con motivo del secuestro de un vehículo en poder de Claudio José María S , en la localidad de Lanús, cuando agentes policiales advirtieron que el número de dominio grabado en sus cristales se correspondía con otro que había sido sustraído, cinco meses antes, en Avellaneda, y que además, difería con la numeración de las chapas patentes colocadas.

El juez local declinó parcialmente la competencia a favor de la justicia de excepción para conocer acerca de la infracción al artículo 289, inciso 3°, del Código Penal, con base en que las chapas patentes son expedidas por el Registro Nacional de la Propiedad Automotor (fs. 119/120).

Esta última, por su parte, rechazó esa asignación en el entendimiento de que tal infracción carece por sí sola de suficiente entidad como para producir un perjuicio al R.N.P.A., o una obstrucción a su normal funcionamiento (fs. 131/132).

Con la insistencia del juez de origen, y la elevación del incidente a V.E., quedó trabada la contienda (fs. 137).

Con respecto a la infracción al 289, inciso 3°, del Código Penal, el Tribunal tiene establecido que corresponde a la órbita de la justicia ordinaria ya que no tiene entidad suficiente para producir un perjuicio al Registro Nacional de la Propiedad Automotor o una obstrucción a su normal funcionamiento (Fallos:

328:3960), y que en ausencia de prueba acerca del lugar de su comisión, debe intervenir la jurisdicción con competencia territorial donde se la comprobó (Fallos: 306:1711; 311:1386 y Competencia N° 311 L. XLVI *in re* "Veliz, Diego Leonardo s/ encubrimiento", resuelta el 28 de diciembre de 2010).

Por lo tanto, opino que corresponde a la justicia provincial continuar conociendo en la causa.

Buenos Aires 19 de diciembre de 2014.

ES COPIA

EDUARDO EZEQUIEL CASAL

ADRIANA N. MARCHISIO
Prosecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación